En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., C. P. C/ C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 440 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10.209/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia originaria?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta circunscripción judicial dictó sentencia a fs. 218/227, la cual fue apelada a fs. 229 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 230. A su vez, a fs. 228 la demandada apeló por altos la totalidad de los honorarios regulados en la decisión y el apoderado de la misma parte, por su derecho, apeló por baja la regulación de sus honorarios. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 230.

Expresó agravios la recurrente a fs. 231/234 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 236/237 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. C. P. G. y condenó a C. C. A. D. P. S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos que determinará el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, descontando las sumas percibidas en concepto de liquidación final, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y

efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 779 inc. b y 7 del CCyC); intimó a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la sentencia entregue al actor el certificado de trabajo ajustado a los términos de la misma, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas del juicio a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En lo que hace a la "modalidad del vínculo laboral" de las partes, tuvo en cuenta el a quo que el actor planteó ser un trabajador por tiempo indeterminado, mientras que la demandada sostuvo que tenía un contrato de trabajo eventual. Ha dicho el fallo que en estas situaciones es el empleador quien tiene la carga de probar la existencia de un trabajo excepcional como es el eventual y llegó a la conclusión que la demandada no acreditó dicha modalidad. A eso le incorporó las pruebas producidas por el actor (testimonial, informativa y pericial contable) y tuvo por acreditado que existió entre las partes una relación por tiempo indeterminado desde el 2 de Septiembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2015.

Con respecto a la "categorización" del reclamante, el mismo invocó que le correspondía la Categoría 3 del CCT 372/04, lo que fue desconocido por la demandada. Conforme lo previsto por el CCT citado y la prueba testimonial producida en autos, la decisión originaria tuvo por acreditado que el actor prestó tareas ostentando la Categoría 3 del CCT 372/04, con una jornada a tiempo completo de ocho horas. Conforme a ello, determinó que un perito contador debe calcular en la etapa de ejecución de sentencia las diferencias salariales reclamadas por el actor desde el 02/09/2013 hasta el 15/12/2015 en la Categoría 3 del CCT 372/04, por una jornada de 8 horas de lunes a sábados.

Con relación al reclamo del actor de las "horas extraordinarias", ha dicho el a quo que la realización de estas horas deben ser acreditadas por el reclamante y que dicha prueba no se ha producido en el caso. En razón de ello, rechazó la petición.

En lo que hace a la “causal del despido”, tuvo en cuenta que la demandada despidió al actor por registrar una inasistencia injustificada el día 15/12/2015, entendiendo que dicha conducta era una falta grave a sus obligaciones laborales. El Sr. Juez sentenciante dijo que la mera ausencia del trabajador por un día no justifica la decisión de la demandada de poner fin al vínculo laboral, más aún cuando la LCT prevé otras sanciones de menor entidad que se hubiesen podido aplicar sin romper el vínculo laboral. Por ello, consideró incausado el despido del reclamante.

Respecto del “cálculo indemnizatorio”, ha dicho la sentencia que será el perito contador ya designado en autos quien en la etapa de ejecución de sentencia calcule la MRMNH incluyendo los conceptos remunerativos y no remunerativos establecidos en el CCT 372/04 y que se correspondan con la Categoría 3 del accionante. Agregó que en base a ello procederá a liquidar las sumas objeto de la condena integrada por los siguientes rubros: 1) Diferencias salariales entre las categorías 2 y 3 del CCT 372/04; 2) Indemnización por antigüedad art. 245 LCT (3 años); 3) Preaviso más SAC; 4) Integración del mes de despido; 5) Vacaciones 2015 proporcionales más SAC; y 6) SAC proporcional. Al monto resultante –dice la decisión— se le deberán descontar las sumas ya abonadas al actor conforme lo manifestado por él a fs. 48 y el recibo de fs. 39 y 92.

Trató luego los “agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323”. En lo que hace a la aplicación del art. 2 consideró cumplida la obligación de intimar fehacientemente al empleador (conf. fs. 3) e hizo lugar al agravamiento dispuesto por dicha normativa, cuyo monto deberá determinar el perito contador actuante en autos.

Con respecto a la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 y ante la deficiente registración del vínculo, hizo lugar a la misma, debiendo fijar el monto el perito contador.

Finalmente, consideró la cuestión relativa al "certificado de trabajo" y a la "indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT)". En este punto dejó sentado que el actor acompañó en autos la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2 ANSES) y el certificado de trabajo (Form. AFIP 984) y que dicha documentación no fue confeccionada de acuerdo a la relación laboral de tiempo indeterminado y por la real categoría que ostentaba el reclamante. Teniendo en cuenta que el actor intimó oportunamente la entrega de esta documentación y que la confeccionada por la empleadora no cumple con las exigencias legales, tuvo por insatisfecha la obligación e hizo lugar a la indemnización prevista por la norma.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la recurrente que el a quo haya considerado que el actor trabajó mediante una relación **por tiempo indeterminado y no como trabajador eventual**.

Afirma que decidir que la antigüedad del actor debe computarse por el tiempo transcurrido entre el 02/09/2013 y el 15/12/2015, no se corresponde con el reconocimiento de que los servicios no fueron continuados, ni con la prueba producida.

3.2) El segundo agravio está planteado por **la categorización laboral** del actor. Expresa la apelante que de los dichos de los testigos no surge que el actor haya cumplido con las tareas que corresponden a la Categoría 3 del CCT 372/04 y sostiene que las pruebas para demostrar la categoría deben ser aportadas por el trabajador.

3.3) En tercer término se agravia por la admisión del **agravamiento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323 y la aplicación de la multa del art. 45 de la Ley 25.345**.

Manifiesta que ambos rubros dependen de la decisión de acordar al trabajador la Categoría 3 en lugar de la Categoría 2 del CCT. Sostiene que ante la ausencia de pruebas que demuestren la categorización otorgada al

reclamante, debe revocarse lo decidido en este sentido por el a quo, lo que conduce también a revocar la condena impuesta con fundamento en el art. 1 de la Ley 25.323.

Con respecto a la multa del art. 80 LCT, sostiene que los formularios presentados por el actor fueron confeccionados de acuerdo a los períodos que corresponden a la efectiva prestación de tareas del actor, según altas y bajas de la AFIP, su corroboración por el perito contador y su real categoría y de allí que no hay motivo para multar a la demandada.

3.4) El último agravio está planteado por **la omisión de tratar el tope indemnizatorio aplicable al CCT 372/04**.

Plantea que la base de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) concedida al actor, debe contemplar el tope indemnizatorio que respecto de la convención colectiva estaba vigente al momento de la rescisión del vínculo laboral. Afirma que el juez se encontraba obligado a aplicar dicho tope y que debió declararse que la base dineraria para el cálculo de la indemnización por despido incausado no debe superar el tope indemnizatorio que estaba vigente a la fecha de la ruptura del vínculo.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>El contrato de trabajo del actor por tiempo indeterminado y no eventual</u>

Al plantear este agravio, omite la recurrente tener presente lo volcado en la sentencia en crisis con relación a este punto y que condujo al a quo a plasmar que el vínculo laboral que unió a las partes fue por tiempo indeterminado (como afirmara el reclamante) y no eventual (como sostuvo la empleadora demandada).

En efecto, la decisión originaria ha sido clara al decir sobre esta cuestión: *"… El trabajo eventual se distingue y caracteriza por su naturaleza intrínsecamente precaria y desprovista de vocación de permanencia, conforme lo establece el art. 99 de la LCT; "está siempre referido a servicios extraordinarios de la empresa y*

configura una excepción al principio de que todo contrato de trabajo tiene vocación de continuidad" (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 291, La Ley, 2007). Como se desprende del texto de la norma, en todos los supuestos en que se invoca una modalidad de contratación eventual el empleador tiene la carga de probar los motivos que llevaron a utilizar la misma (art. 99 LCT y art. 381 del CPCC), teniendo en cuenta el requerimiento de una situación objetiva que justifique la precariedad temporal".

"La modalidad de contrato eventual tiene carácter excepcional, y de interpretación restrictiva, porque constituye una excepción al principio de indeterminación de plazo establecido en el encabezamiento del art. 90 LCT …" (conf. fs. 220 vta.).

"… las normas reguladoras del instituto requieren la demostración de una causal objetiva para justificar dicha modalidad, recayendo la prueba sobre ese aspecto en cabeza del empleador. Con respecto a la prueba de la existencia de un contrato de trabajo "eventual", la misma debe ser estricta, por resultar una situación de excepción dentro del ordenamiento jurídico laboral que privilegia la permanencia de toda relación de trabajo …; "… Esta prueba pesa sobre el empleador según lo establecen en forma expresa e indubitable los arts. 92 y 99 de la LCT, creando de esta forma una presunción iuris tantum de que el contrato es por tiempo indefinido…"; "… Al respecto, no encuentro que C. S.A. haya acreditado tales extremos, ya que la escasa prueba por ella producida le ha impedido acreditarlos …" (conf. fs. 221).

No es necesaria una gran explicación para advertir que si la empleadora pretendió que la sentencia concluyera que existió en el caso un contrato de trabajo "eventual", tenía a su cargo acreditarlo durante el proceso de manera clara y contundente; lo que no ocurrió. Por lo tanto, no habiendo la demandada cumplido con la carga probatoria que a ella le correspondía en esta cuestión, ha sido correcta la conclusión de la sentencia en cuanto ha dicho que el vínculo laboral entre las partes fue por tiempo indeterminado y no "eventual".

En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.

4.2 – <u>La categorización laboral</u>

Surge del fallo en crisis que el CCT 372/04, en su art. 10, dispone que integran la Categoría 3 *"… el operario/a, filetero/a, cual* ***es el que realiza en forma manual, normal y habitual el procesamiento de las distintas variedades de pescado, mariscos y otros frutos del mar …"*** (conf. fs. 221 vta., el destacado es propio).

Teniendo en cuenta lo que el CCT dispone sobre el particular, es importante constatar lo que surge de los testimonios producidos en autos.

A fs. 180/y vta. de autos obra la declaración testimonial de G. J. O., quien conoce al actor por haber trabajado juntos en la empresa demandada. En la cuarta pregunta se le preguntó **qué materia prima procesaban**, a lo que contestó: ***"langostino"***; en la octava pregunta se le preguntó sobre el lugar en que desarrollaron el débito laboral y contestó: ***"C. En la planta de proceso de langostino …"***. El testigo T. F. P. fue compañero de trabajo del actor y declaró que el mismo ***"…Realizaba tareas varias en el proceso de langostino …"***. En la cuarta pregunta se le preguntó qué materia prima procesaban en la planta de la empresa demandada y contestó: ***"… al principio durante dos meses procesamos centolla. Y después todo langostino…"*** (conf. fs. 184/y vta., la negrita es propia).

Por último, cabe considerar el testimonio de C. D. A. quien dijo conocer al actor desde que ingresó a trabajar en la pesquera (el actor ya estaba trabajando allí). En la segunda pregunta se le preguntó qué materia prima manipularon junto con el actor en la demandada y contestó: ***"… en un principio, cuando lo conozco a él era centolla para la firma Y. y luego langostino…"***; en la tercera pregunta se le preguntó en qué planta de la ciudad desarrollaron las tareas de procesar centolla y contestó: ***"…dentro de C. …"*** (conf. fs. 186, el destacado es propio).

Es indudable, a la luz de estas terminantes declaraciones testimoniales, que el trabajo cumplido por el actor consistió en **procesar centolla y langostino**.

Por lo tanto, si el CCT 372/04 dispone en su art. 10 que integran la Categoría 3 el operario que realiza en forma manual, normal y habitual ***"… el procesamiento de las distintas variedades de pescado, mariscos y otros frutos del mar …"***, ninguna duda cabe que es correcta la categorización del accionante realizada por la sentencia en crisis (Categoría 3 del CCT 372/04).

En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

4.3 – <u>Agravamiento indemnizatorio del Art. 1 Ley 25.323 – Multa del Art. 45 Ley 25.345</u>

En razón de la vinculación existente entre la imposición del agravamiento indemnizatorio previsto por el Art. 1 de la Ley 25.323 y la multa que dispone el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT), con la categorización del actor en la Categoría 3 del CCT 372/04 y teniendo en cuenta lo concluido en el punto anterior, el presente agravio se derrumba por inconsistente.

Teniendo en cuenta que corresponde encuadrar al actor en la Categoría 3 del CCT 372/04, resulta ajustado a derecho el agravamiento indemnizatorio establecido por el Art. 1 de la Ley 25.323 y de allí la improcedencia del agravio bajo análisis.

Similar situación ocurre con respecto a la aplicación de la Multa establecida por el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT). La documentación confeccionada por la demandada y obrante en autos, no concuerda con la realidad del contrato de trabajo celebrado con el actor y de allí que, con su entrega, la demandada no dio cumplimiento a su obligación legal establecida por dicha normativa. En efecto, la documentación en cuestión no contempla la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y tampoco incluye la correcta categorización laboral del reclamante (Categoría 3) sino una inferior. Por lo tanto, ante el incumplimiento de la obligación legal procede la imposición de la multa conforme lo ha decidido el a quo.

Por lo expuesto, esta queja tampoco es atendible.

4.4 – <u>Omisión de tratar el tope indemnizatorio aplicable al CCT 372/04</u>

Advierto que la aplicación del tope en cuestión no fue planteado o peticionado por la demandada en su contestación de demanda; es un tema que recién aparece en el proceso en la expresión de agravios de la recurrente. En razón de ello, el a quo no se expidió sobre este punto. Es evidente que estamos ante un planteo de la demandada que no formó parte de la litis dado que no fue objeto de una petición oportuna. La situación explicada hace que esta Alzada se vea impedida de expedirse sobre la cuestión conforme lo dispuesto por el art. 280 del ritual.

De todos modos, es de advertir que la recurrente dice en este punto de su fundamentación recursiva: *"… la base de liquidación de la indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT) concedida al actor, debe contemplar el tope indemnizatorio que respecto de la convención colectiva se encontraba vigente al momento de la rescisión del vínculo laboral …"* (conf. fs. 233 vta.). Es claro que el planteo de este agravio lo realiza la demandada para que sea de aplicación en el momento de practicarse la "liquidación" correspondiente de la indemnización por antigüedad a favor del actor. Con respecto a esta etapa del proceso la sentencia ha dispuesto: *"… será el perito contador ya designado en autos R. A. C., por razones de economía procesal, quien en la etapa de ejecución de sentencia calcule la MRMNH incluyendo los conceptos remunerativos y no remunerativos establecidos en el CCT 372/04 y que se correspondan con la categoría 3 del accionante …"* (conf. fs. 224). Por lo tanto, es de una claridad meridiana que mal pudo el a quo aplicar "tope" alguno cuando no practicó ninguna liquidación a favor del actor. Ello --de así corresponder— se deberá realizar en la etapa de ejecución de sentencia por el perito contador actuante en autos, conforme lo establecido la sentencia y que no ha merecido ninguna objeción de las partes. Lo que destaco hace caer también la queja analizada y de allí que corresponda su rechazo.

5 – <u>Conclusión</u>

En consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia en crisis, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La excepcionalidad del trabajo eventual y la extensión de la relación laboral. La recurrente pretende poner en crisis lo decidido por cuanto se consideró que la antigüedad tomada a los efectos de la liquidación no debe ser de 3 años, sino solamente de 2 años.

En este sentido, argumenta que aunque la sentencia indica que los servicios prestados por el actor fueron "prácticamente continuados", lo que equivale a reconocer que existió discontinuidad, lo cual a su vez impone la obligación de deducir los periodos de tiempo en los que no se prestó servicio efectivamente.

Sin embargo, el planteo de la demandada fue que se trató de un contrato eventual, modalidad que reviste la característica de excepcional, a resultas de lo cual, tal régimen debe ser acreditado por quien lo invoca, para el caso, la parte demandada.

No habiendo sido ello acreditado en el expediente, se consideró que se trataba de un contrato por tiempo indeterminado, sin que la demandada haya alegado, ni probado que se estaba frente a una modalidad de contrato por tiempo indeterminado, pero de prestación discontinua como podría serlo el contrato por temporada.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- La categorización. La recurrente cuestiona la categorización dispuesta en la sentencia de grado.

A los efectos de fundar su argumento transcribe en forma parcial el artículo 10 del CCT 372/04, el cual prescribe respecto de la categoría 3: "Integran la siguiente categoría todos aquellos operarios/as que realicen algunas de las siguientes tareas: Fileteadora-Envasadora de filetes de anchoas en aceite. Operario/a de túnel, de ahumado y/o desecado. Autoclavista. Operario/a de maquina cerradora de envase de hojalata. Limpieza y cortado de crustáceos

(centolla y centollón). Pelado de camarón. Integran además la presente categoría el operario/a, filetero/a, cual es el que realiza en forma manual, normal y habitual el procesamiento de las distintas variedades de pescado, mariscos y otros frutos del mar obteniendo filetes con o sin piel, con o sin espinas, productos eviscerados, descamados, descabezados, pencas, desvalvados, pelados, devenados, trozados, cortados, sacado de aletas con cuchillo o tijera, con excepción de centolla, centollón y anchoíta".

Que el artículo excluya el procesado de "centolla", sería relevante para resolver el caso, si de la prueba hubiese surgido que la parte actora solamente procesó centolla, o que preferentemente procesó centolla, o de que no se diese cuenta de que procesó langostino.

Muy por el contrario, los testimonios permiten advertir lo contrario.

La testigo O. a fs. 180 en respuesta a la cuarta pregunta contestó que el actor procesaba "langostino", lo que fue reafirmado al responder la pregunta octava.

A fs. 184 el testigo T. F. P., declaró al responder la pregunta cuarta, que al principio procesaron centolla y después "todo el tiempo langostino" (fs.184).

El testigo A. respondió a fs. 186 al responder la pregunta segunda que procesaron al principio "centolla para Y. y luego langostino".

Habida cuenta de que el embate de la quejosa no logra conmover lo decidido en la sentencia, el agravio será rechazado.

3.3.- La multa del artículo 45 de la ley 25.345 y el agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 1 de la ley 25.323. La suerte de ambos cuestionamientos se encuentra sellada, de acuerdo a la forma en la que se decide el agravio tratado en el título que antecede, visto que el encuadramiento erróneo del actor en la categoría 2, deriva fatalmente en un déficit en la certificación de servicios y otro tanto la registración.

En principio corresponde poner de relieve que toda vez que la verdad material permite advertir que existió en déficit en la categorización, atento que a la parte actora no le fue reconocida la categoría 3 de acuerdo a las especificaciones del artículo 10 del CCT 372/04, los datos consignados en cualquier instrumento que pretenda contar con las notas informantes de la certificación de trabajo, serán incorrectos.

De ello debe ser derivado que la demandada, más allá de sus subjetivas apreciaciones, no ha dado cumplimiento estricto con el mandato de la normativa.

El agravio será rechazado en esta parcela.

En lo relativo al agravamiento de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 corresponde señalar que tal como lo dispone la norma, "al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente", de lo que solo puede concluirse que la multa debe proceder, por lo que también corresponde el rechazo de este agravio.

3.4.- El tope indemnizatorio. La recurrente plantea la temática ante esta Alzada, cuestionando la sentencia de grado.

Sin perjuicio de ello, deben ser puntualizadas dos cuestiones.

La primera que de la lectura de la pieza por la cual se contestó demanda (fs.100/104), da cuenta de que se trata de un capítulo que no fue propuesto a la jurisdicción de grado en aquella oportunidad.

En este sentido, el art. 280 del CPCC establece una cortapisa a las facultades de la Alzada disponiendo que "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia".

En segundo lugar, corresponde poner de resalto que la liquidación mediante la cual habrá de cuantificarse la suma por la cual ha de prosperar la demanda, fue diferida para la etapa de liquidación de la sentencia, de modo tal que no existe al momento presente, manera alguna de tener por cierto

que se traspasará el techo establecido por el tope, o si no acontecerá tal destino.

Con fundamento en lo manifestado, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo cuanto decide.

5.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado L. A. N. en el 25% de los fijados en la Instancia anterior y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los fijados en la Instancia anterior, todos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" todos los honorarios regulados en la sentencia en crisis y el letrado apoderado de la demandada, por su derecho, apeló por "bajos" los que a él se le regularon.

Considerando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor de cada uno de los profesionales, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de su trabajo, considero que las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia se ajustan a las pautas aplicables en cada caso de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación en esta instancia.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes, en tanto que el letrado apoderado de la parte demandada, apeló por bajos los suyos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales instituidos por en la sentencia de grado se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de primera instancia en este punto.

(Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que ha expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la primera instancia.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.- CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la primera instancia.

4.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.